



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Siete (7) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00269-00
Demandante	Gloria Inés Salazar Noreña
Causante:	Faunier Salazar Noreña
Auto No.	951

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) El inventario de los bienes debe presentarse como anexo a la demanda y no al interior de esta, tal como lo exige el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo cual además tiene como finalidad remitirlo a la DIAN para efectos de su eventual intervención en este asunto, para lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda se deberá presentar el inventario conforme a lo establecido en la norma señalada

2º) En el “inventario” se relaciona 1 bien inmueble del cual se indica, le pertenecía al causante y que dicho bien inmueble fue adquirido por el causante en la sucesión intestada de sus progenitores ÁNGEL GABRIEL SALAZAR RESTREPO y AURORA NOREÑA DE SALAZAR, sin embargo, de la revisión de la copia del certificado de tradición aportado como anexo de la demanda, solo se observa específicamente en la anotación número 3, la adjudicación en sucesión a favor del causante, únicamente respecto de la señora AURORA NOREÑA DE SALAZAR, sin que se observe alguna otra anotación donde se indique la adjudicación en sucesión de dicho bien del señor ÁNGEL GABRIEL SALAZAR RESTREPO al señor FAUNIER SALAZAR NOREÑA; Así mismo, en la anotación No. 12 se indica la anotación de una sentencia de declaración de pertenencia sobre el mismo bien en favor de la demandante y del causante FAUNIER SALAZAR NOREÑA, aunado a que el certificado de pago de impuesto predial indica que respecto del bien inmueble de la referencia, la demandante se encuentra a paz y salvo.

De otro lado, en la anotación No. 3 no se observa el porcentaje de adjudicación de dicho bien, razón por la cual, debe aportarse copia de la escritura pública mediante la cual se le haya adjudicado al señor FAUNIER SALAZAR NOREÑA el bien relacionado en la

demanda y en donde conste el porcentaje que le pertenece sobre el mismo; Así mismo, debe aportarse copia con constancia de ejecutoria de la sentencia 43 del 6 de julio de 2021 proferida por el Juzgado 1 Civil del Circuito de CARTAGO Valle del Cauca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P.

3º) Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, la parte demandante debe tener en cuenta en la confección del avalúo de los bienes relictos, que dicho avalúo conforme a lo establecido en el numeral 6 en concordancia con el artículo 444 numeral 4 del C.G.P, se debe hacer en proporción del porcentaje que le corresponda al causante sobre el bien inmueble relacionado, respecto del avalúo catastral incrementado en un cincuenta (50%) por ciento, es decir, si por ejemplo, el causante era propietario de la mitad del bien, el avalúo que se presente ante el Juzgado debe ser el del cincuenta por ciento del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento; En caso de que el bien inmueble sea en su totalidad del causante, el avalúo debe ser el total del avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento.

4º) El Juzgado observa una contradicción entre lo manifestado en el poder en el que se indica que el último domicilio del causante fue en Cartago - Valle del Cauca, y lo manifestado en la pretensión primera de la demanda, en donde se indica que el causante tuvo como último domicilio el municipio de Alcalá Valle del Cauca.

Por lo anterior, se requiere que se aclare dicha contradicción ya sea corrigiendo la demanda o el poder según el caso, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 488 del C.G.P en concordancia con el inciso primero del artículo 74 de la misma codificación.

5º) En la demanda se aporta una escritura pública del 9 de junio de 2023 y en la demanda se hace referencia a ella, mediante la cual los señores JORGE ARLEY SALAZAR NOREÑA y ÁNGEL GABRIEL SALAZAR NOREÑA le transfieren a la señora GLORIA INÉS SALAZAR NOREÑA a título universal en calidad de hermanos del causante, todas las acciones y derechos herenciales que les correspondan o les llegaran a corresponder; Así mismo, en las pretensiones de la demanda se solicita que se declare que las citadas personas son hermanos sobrevivientes y herederos del causante y adicional a ello, se solicita la adjudicación de los derechos de las tres personas relacionadas, a la señora GLORIA INÉS SALAZAR NOREÑA.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 489 del C.G.P, se requiere que se aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los señores JORGE ARLEY SALAZAR NOREÑA y ÁNGEL GABRIEL SALAZAR NOREÑA con el fin de acreditar el parentesco con el causante FAUNIER SALAZAR NOREÑA.

De igual forma, teniendo en cuenta que en la demanda se manifiesta que a JORGE ARLEY SALAZAR NOREÑA, ÁNGEL GABRIEL SALAZAR NOREÑA y GLORIA INÉS SALAZAR NOREÑA en calidad de hermanos les asiste derecho a intervenir en el proceso de sucesión del causante y que los progenitores, es decir, los señores ÁNGEL GABRIEL SALAZAR RESTREPO y AURORA NOREÑA DE SALAZAR actualmente se encuentran fallecidos, se requiere que se aporte copia de los respectivos registros civiles de defunción, para efectos de verificar la manifestación de la demanda, al menos en que, en cuanto a los progenitores del causante no existen herederos de mejor derecho.

6º) Teniendo en cuenta que en el hecho 7 de la demanda se pone de presente que, además de los hermanos antes relacionados, al causante le suceden dos hermanos de nombres ALDEUR SALAZAR NOREÑA y JAIRO SALAZAR FRANCO, se requiere que se aporte copia de los registros civiles de nacimiento **en caso de que la parte**

demandante los posea, además de que deberá indicar las direcciones físicas y canales digitales de notificaciones en caso de que los conozca, o en su defecto manifestar su desconocimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P en concordancia con el inciso primero del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **FAUNIER SALAZAR NOREÑA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente al abogado **LUIS RICARDO IBARRA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.158.687, portador de la tarjeta profesional No. 163.800 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que confiera un nuevo memorial poder en caso de que sea necesario y ejerza la representación judicial de su poderdante en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **192**

8 de noviembre de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b479ff29c5bed8078c372dd9bed373dbbe2e53f493bdc07d56e31682d3ce0873**

Documento generado en 07/11/2023 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>